

No procede la acumulación de los juicios de desahucio e interdicto de retener por estar sometidos a procedimientos especiales. Es nulo lo actuado con motivo de la acumulación ordenada.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

Doña María Sánchez es demandada judicialmente por desahucio para el efecto de que desocupe el interior del inmueble que señala el demandante don Jorge Cabral, por ser aquella ocupante precaria.

En la diligencia de comparendo de fs. 12, la emplazada rechaza la calidad que se le atribuye y dice ser arrendataria, hace ocho años, de don José Carbonel a quien paga los alquileres, que su demandante no es propietario, deduciendo, por lo tanto, las excepciones de falta de personería é inoficiosidad de la demanda, las que se dieron por contestadas en rebeldía del actor, que no asistió a dicha diligencia; y abierta la causa a prueba, se actuó la correspondiente a las partes, habiéndose ordenado en la secuela del juicio la acumulación a éste del interdicto de retener, seguido por la emplazada. Sobre ambos se pronuncia el juez del Callao a fs. 110, resolviendo el desahucio de acuerdo con las preces del actor. Este pronunciamiento es confirmado por la Superior a fs. 116. La demandada hace valer recurso de nulidad.

Es fundada la acción por la causal invocada, primero porque la ocupante no ha acreditado ser inquilina de la persona que señala, ya que no ha exhibido recibo alguno de pago de renta y segundo, porque el actor, aunque no sea propietario del bien que reclama, se encuentra en la condición de arrendatario, según documental que exhibe a fs. 18 y ss. En estas condiciones, el interdicto de retener es improcedente, porque la

acción de desahucio no constituye un acto de perturbación, que dé mérito a la interdictal interpuesta. Las excepciones son infundadas, ya que el demandante actúa por derecho propio y ha dirigido su acción contra la persona, llamada a responder en juicio.

En conclusión, las sentencias que declaran fundada la demanda están arregladas a ley, art. 970 del C.P.C.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 24 de junio de 1957.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de agosto de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cincuenta y doscientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Civiles, se requieren para que tenga lugar la acumulación de procesos no sólo que éstos se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento sinó que la cuestión jurídica que se ventila sea sustancialmente una sola; que en el presente caso, la acción de desahucio tiene el trámite especial que señala el artículo novecientos cincuentiséis del Código citado, el cual no es de aplicación a los interdictos, siendo también diferente la finalidad de las causas sobre desahucio é interdicto de retener mandados acumular a fojas cien: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento dieciséis, su fecha doce de abril de mil novecientos cincuentisiete, insubsistente la apelada de fojas ciento diez vuelta, su fecha dieciséis de febrero del mismo año y nulo todo lo actuado a partir de fojas noventaiocho, en los seguidos por don Jorge Cabral con doña María Sánchez sobre desahucio é interdicto de retener; mandaron, en

consecuencia, que desacumulándose los referidos juicios se traten separadamente según su estado; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— VALDERRAMA.— ESPARZA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortíz Acha.— Secretario.—

Expediente N° 255/57.— Procede de Lima.—